



CONSTANCIA: Al despacho informando que con la contestación al llamamiento en garantía presentado por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., formuló un nuevo llamamiento respecto de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** advirtiendo que existe un coaseguro respecto de la póliza suscrita con el demandado. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 19 de abril de 2024.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE:	HENRY LÓPEZ BELTRAN henrylopezbeltran@hotmail.com wmjuridicos@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co NOTARÍA DECIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA decimabucaramanga@supernotariado.gov.co notariadecimabucaramanga@gmail.com juridicadecima@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 101 JUDICIAL I ncjerez@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-00221-00

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA COASEGURO Y RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto del llamamiento en garantía, el art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se infiere que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, la existencia de un vínculo legal o contractual, que traslade al llamado las eventuales contingencias que resulten de la sentencia; y que de esta surja la obligación del demandado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En el caso concreto, señala el apoderado judicial de la aseguradora que comparece a este trámite procesal como llamada en garantía, que tal como indicó el demandante, entre la UNIÓN COLEGIADA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la sociedad Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A se suscribió un contrato de seguro en cuyo desarrollo se expidió la Póliza Matriz 48121 y el Certificado Individual de Seguro 658 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que amparaba a la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, en cabeza del señor FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO, con vigencia desde el primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Igualmente destaca que dentro de la expedición de dicha póliza se pactó en modalidad de **coaseguro** cedido con la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la cual ambas compañías aseguradoras distribuyeron el riesgo de forma porcentual en un 60% para Chubb Seguros Colombia S.A. y 40% para SBS Seguros Colombia S.A.

Igualmente destaca que al momento de expedirse la póliza de seguro No. 48183 igualmente se dio esta situación, en la medida que allí también se dio la figura del coaseguro entre estas compañías aseguradoras, y con el mismo porcentaje de riesgo, es decir 60% para Chubb Seguros y 40% para SBS Seguros Colombia.

Explica que Código de Comercio indica que como las coaseguradoras se distribuyen el riesgo y responden según la proporción en la que lo hayan hecho, de manera que la obligación condicional de seguro, en el caso del coaseguro no comporta solidaridad pasiva entre las aseguradoras, sino que se trata de una obligación conjunta de objeto divisible, y que por lo tanto, se hace necesario llamar en garantía a la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, pues cuenta con legitimación para responder en el presente asunto, dado que en el caso de una eventual condena debería asumir la cuota parte que asumió como riesgo dentro de la expedición de las citadas pólizas.

Visto lo anterior, y de las pruebas aportadas con el escrito de llamamiento, se observa que tal como reputa el apoderado de la aseguradora llamada en garantía, efectivamente dentro de las pólizas 48121 y 48183, se pactó un COASEGURO CEDIDO, en los porcentajes ya señalados, quiere decir lo anterior que efectivamente existe una relación jurídico sustancial contenida en el contrato de seguro y las pólizas que lo desarrollan, en virtud de la cual se hace procedente acceder al llamamiento de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En estas condiciones se citará a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 860.037.707-9, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.¹ aplicable por remisión del artículo 227 el C.P.A.C.A-

¹ Art 66 CGP: Si el juez hallare procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente el convocado y correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial...

modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021², para que intervenga en el proceso en el término de quince (15) días, -artículo 225 de C.P.A.C.A-. Para lo cual se librarán las citaciones correspondientes conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, - modificado por el artículo 612 del C.G.P, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Se otorgará al llamado en garantía el término de 15 días a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento.

➤ **RECONOCIMIENTO PERSONERÍA:**

El despacho reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. 19.395.114 expedida en Bogotá y T.P. 39.116 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de la sociedad llamada en garantía CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A, según el poder general otorgado en escritura pública No. 001599 del 24 de noviembre de 2016, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá, y que obra dentro del escrito de contestación al llamamiento formulado por el demandado, visible en la anotación No. 27 de la plataforma SAMAI.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía hecho por la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga a la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del llamado en garantía Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen el artículo 199 del CPACA, – modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado a los llamados en garantía Aseguradora CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. 19.395.114 expedida en Bogotá y T.P. 39.116 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de la sociedad llamada en garantía CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad a lo contemplado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: **ADVERTIR** a los sujetos procesales que en lo sucesivo, las manifestaciones y comunicaciones con destino al despacho deberán ser radicas por intermedio de la ventanilla virtual de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previo registro en el aplicativo SAMAI. Para tal fin podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

SEXTO: Por secretaria llévense a cabo las actuaciones a que hubiere lugar, respecto de la notificación del llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

²Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.